

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2128

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, sino fuera porque a ello se opone que actuando el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la Ley 1098 de 2006, se hace necesario **VINCULAR** a las presentes diligencias, al adolescente **J. M. CARDENAS ARDILA**, representado legalmente por **LUZ HEIDI ARDILA ARAQUE**, para se pronuncie sobre lo que ha bien considere pertinente.

2. Para efectos de lo anterior, se **DISPONE por secretaría, concomitante con la publicación de esta providencia en estados electrónicos**, elaborar y remitir comunicación al adolescente **J. M. CARDENAS ARDILA**, representado legalmente por **LUZ HEIDI ARDILA ARAQUE**, para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de su notificación, intervenga en el presente asunto; actuación que se remitirá a la siguiente dirección física, que obra en el encuadernamiento del Juzgado Quinto de Familia homólogo 54001316000520060009000:



Manzana M2 Lote10 Atalaya, Primera Etapa - Cúcuta

3. Cumplido lo anterior, regrese de **INMEDIATO** el expediente al Despacho para la emisión de la sentencia correspondiente.

4. Es de **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

SENTENCIA No. 282

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Encontrándose el presente proceso verbal sumario de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, respecto del mayor adulto **MARIA DE JESUS NEIRA**, promovido por JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, en contra de MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARIA PIEDAD URIBE URIBE, a despacho, por cuanto no se aceptó el impedimento formulado por la Juez que inicialmente conoció de la causa, de acuerdo con lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del pasado 8 de septiembre de 2021, este despacho **avoca su conocimiento** y aunque inicialmente en audiencia del 25 de abril de 2021, que obra en el consecutivo 044, se dispuso que se determinaría nueva fecha para continuar con la declaración de María de Jesús Neira, estudiando nuevamente el asunto, se observa que, además que se surtieron todas las etapas del proceso, se cuenta con el material probatorio suficiente para emitir sentencia que decida las pretensiones de la demanda, a lo que se procede de inmediato, conforme lo permite el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Las pretensiones de la demanda que se acompasan con este trámite son las siguientes:

PRIMERA: Que se determine un régimen de visitas a favor de la señora MARÍA DE JESÚS NEIRA y de su hijo JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA.

SEGUNDO: Que se establezca que JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, tiene derecho a visitar a su madre MARÍA JESÚS NEIRA, los fines de semana sábado y domingo cada

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

quince días en la ciudad de Cúcuta, en la residencia ubicada en la avenida 3B No. 18-42 barrio La Cabrera, de su propiedad.

TERCERO: Que se declare que JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA tiene derecho a compartir con su mama días especiales, como el de la madre, sus cumpleaños y festividades de navidad.

CUARTO: Que se determine que JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA tiene derecho a conocer el estado de salud de su señora madre y que su hermana MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA, así como MARÍA PIEDAD URIBE URIBE, le informen cualquier novedad que frente a este aspecto se presente, así como se le permita la revisión de la historia clínica.

QUINTO: Que se disponga que MAURICIO URIBE NEIRA tiene derecho a tener comunicación telefónica con su progenitora, así como a salir con ella a un sitio de esparcimiento que pueda contribuir a su bienestar.

2.2. Como sustento de las anteriores pretensiones, se exponen los siguientes hechos relevantes para decidir la litis:

2.2.1. MANUEL URIBE y MARIA JESÚS NEIRA conformaron un hogar, donde procrearon, además del demandante a: SANDRA EDITH, EMILCE, HECTOR MANUEL y MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA.

2.2.2. Los hijos de la pareja salieron del hogar Uribe Neira: SANDRA EDITH reside en España; HECTOR MANUEL se encuentra domiciliado en Bogotá; EMILCE reside en Cúcuta; JAVIER MAURICIO en Bucaramanga; MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y su hija MARIA PIEDAD URIBE URIBE continuaron en la casa paterna con la señora MARIA JESÚS NEIRA.

2.2.3. Se refirió en la demanda que hasta el momento en que murió MANUEL URIBE, esto es, hasta el **21 de diciembre de 2014**, los hermanos y familiares pudieron visitar ese hogar, situación que luego cambió, porque ya no se les permite saludar, ni tener contacto o comunicación con MARIA DE JESUS NEIRA, su mamá, lo que cataloga como maltrato,

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

sumado a las condiciones de sanidad del inmueble en el que habitan, toda vez que “*conviven con treinta y cinco gatos aproximadamente y cuatro perros (...)*”.

2.2.4. Se indicó que, a la fecha de radicación de la acción **-16 de noviembre de 2017-**, el demandante no tenía contacto con su madre desde hace once meses y se relató: “*...Las demandadas han optado por no darle información a mi poderdante y sus hermanos de su estado de salud y bienestar, por el contrario han impedido a toda costa que mi poderdante se acerque a su propia casa a visitar a su mamá, a tal punto señor Juez, que el 31 de diciembre de 2016 mi poderdante se acercó a su casa donde se encuentra su señora madre y las demandadas impidieron que la visitara y le tocó hablarle a su mamá desde afuera de su propia casa por una ventana.*”

2.2.5. Se afirmó que, desde diciembre de 2016, el conflicto familiar entre los hermanos JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA y MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA se ha agudizado, porque esta última y su hija PIEDAD URIBE NEIRA, impiden que el demandante visite a su progenitora o tenga noticias de su estado de salud, manteniéndola incomunicada, a pesar que el señor Javier Mauricio ha intentado entregarle un celular a su ascendiente para que se puedan comunicar de forma directa. Aunado las demandadas no le permiten opinión alguna frente a las condiciones de salubridad del inmueble donde

2.2.6. Se expresó que JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, se encuentra domiciliado en Bucaramanga, es soltero, sin hijos, pensionado y vendedor de seguros. Y que siempre ha estado pendiente del estado de sus padres, y ahora de su madre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Luego de una inicial inadmisión, se aperturó trámite el 11 de abril de 2018.

3.2. Admitida la demanda se le corrió traslado y se trabó la litis con MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARIA PIEDAD URIBE URIBE.

3.3. MIRIAM PIEDAD URIBE NEIRA, se notificó personalmente el 25 de mayo de 2018 y contestó de manera personal la demanda el 12 de junio de 2018, negando algunos de los hechos, aclarando otros y propuso la excepción de mérito que denominó “ABUSO DEL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

DERECHO". Sin embargo, dicho escrito no se tuvo en cuenta por las circunstancias expuestos en providencia No. 180 del 15 de febrero de 2019.

3.4. MARIA PIEDAD URIBE URIBE, contestó la demanda válida de mandatario judicial negando la mayoría de los hechos; y oponiéndose rotundamente a las pretensiones de esta. Como medio exceptivo, propuso la ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, sustentada en que MARIA JESUS está en pleno uso de sus facultades mentales y físicas ***"(...) que no le impiden su movilización libremente (...)"***

3.5. El pasado 18 de febrero de 2021 se practicó la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la que asistió los profesionales del derecho que representan a una y otra parte, el demandante y SANDRA EDITH URIBE NEIRA, en su calidad de testigo. En esta diligencia se fijó el litigio en los siguientes términos: *"Determinar si hay lugar a establecer un régimen de visitas o cualquier otra medida que permita obtener la satisfacción de las garantías constitucionales que le asisten a María de Jesús Neira, persona de especial protección en virtud de su edad y estado de salud; de ser así, los términos y condiciones en que se debe cumplir lo anterior."*

3.6. El 5 de marzo de 2021, se profirió la sentencia No. 033, en la que se dispuso:

"PRIMERO. ESTABLECER el cuidado de la señora MARIA DE JESUS NEIRA, identificada con la C.C. No. en cabeza de su hijo JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, identificado con la C.C. No. 13.483.716 de Cúcuta.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROSPERA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. ADVERTIR a JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, que no podrá impedir el contacto, por cualquier medio, de su madre MARIA DE JESUS NEIRA, con sus demás hijos y familiares.

CUARTO. ORDENAR a JEISON HUNGRIA, director de la FUNDACIÓN AÑOS MARAVILLOSOS o a quien corresponda y donde se encuentre internada a la fecha la señora MARIA DE JESUS NEIRA, que permitan el egreso inmediato de la misma, únicamente, bajo el cuidado de JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, previa identificación del documento de identificación.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR copia de esta decisión a la dirección electrónica que se tenga de esta institución o comunicar por el medio más expedito al director o personal de la institución donde se encuentre MARIA DE JESUS NEIRA.

QUINTO. JAVIER MAURICIO NEIRA tendrá el cuidado y protección de MARIA DE JESUS NEIRA, y no podrá incurrir en acción u omisión que pongan en peligro la vida y salud física y mental de su mamá.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, las decisiones que conciernan a MARIA DE JESUS NEIRA deberá tenerse en cuenta su voluntad.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión, además de estados electrónicos, a través de las direcciones electrónicas o medios expeditos que registren los involucrados y sus apoderados.

3.7. En virtud de la acción de tutela promovida por María de Jesús Neira Uribe contra este despacho judicial, El Tribunal Superior de Cúcuta -Sala Civil -Familia, en sentencia del 24 de marzo de 2021, dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA al derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo de la justicia reclamado por la señora María de Jesús Neira de Uribe, en contra del Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA de Cúcuta respecto del proceso declarativo de reglamentación de visitas en persona mayor de edad radicado 540013110002-2017-00584-00, por haberse incurrido en un defecto sustantivo o material y fáctico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS la sentencia emitida en calenda 5 de marzo de 2021** dentro del proceso aludido, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella, y SE ORDENA al Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA de Cúcuta, a través de su titular, que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, después de practicar la totalidad de las pruebas decretadas, en uso de sus poderes, proceda a dictar nuevamente el fallo que en derecho corresponde acorde con las pretensiones y excepciones, valorando en conjunto las pruebas aportadas dentro del proceso en la forma que manda el artículo 176 del Código General del Proceso y la jurisprudencia ordinaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. A su vez, el juzgado accionado deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley.*

TERCERO: MANTENER vigente, como MEDIDA PROVISIONAL, la orden dada al Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA de Cúcuta mediante el ordinal séptimo de la providencia fechada 15

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

de marzo de este año, hasta que se emita la decisión correspondiente con lo dispuesto en el ordinal segundo precedente.

CUARTO: NOTIFICAR a todos los interesados lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz²⁹. Por Secretaría expídase las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.

QUINTO: En su oportunidad, si no fuese impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

3.8. Impugnada la sentencia de tutela citada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, la confirmó en sentencia del 21 de mayo de 2021.

3.9. Mediante providencia No. 448 del 16 de marzo de 2021, este despacho dispuso:

***“PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** la medida provisional emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 15 de marzo de 2021.*

***SEGUNDO. SUSPENDER** el cumplimiento de la sentencia N°033 del 5 de marzo de 2021, hasta tanto no se nos notifique la decisión final que se adoptará dentro de la acción N°54001-2213-000-2021-00069-00. En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado”.*

3.10. En auto No. 676, el juzgado dispuso:

***“PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta de fecha 24 de marzo de 2021.*

***SEGUNDO. ORDENAR** la práctica de la prueba decretada en el auto N°2356 del 20 de noviembre de 2019, consistente en “(...) **testimonio de MARIA JESUS NEIRA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación, y demás aspectos que considere pertinentes el Despacho (...)**”, para el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2021, a partir de las DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.)**, acto al cual quedan convocados los interesados. Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero los abogados o representantes judiciales o interesados deberán informar si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.”*

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

3.11. En audiencia del 26 de abril de 2021, se recepcionó la declaración de **MARÍA DE JESUS NEIRA**.

3.12. el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 8 de septiembre de 2021, declaró infundado el impedimento manifestado por la Juez que conoció de la causa inicialmente.

Se encuentra entonces a despacho el presente proceso para decidir de fondo el litigio, previas las siguiente,

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. CONTROL DE LEGALIDAD. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.

4.2. PROBLEMA PLANTEADO. Corresponde al despacho determinar si hay lugar a establecer un régimen de visitas o cualquier otra medida que permita obtener la satisfacción de las garantías constitucionales que le asisten a MARIA DE JESUS NEIRA, persona de especial protección en virtud de su edad y estado de salud.

O, si, por el contrario, debe prosperar la falta de legitimación en la causa por pasiva, aludida por las demandadas.

4.3. MARCO NORMATIVO.

🚩 Artículo 13 de la Constitución Política. Dice del derecho a la igualdad que: “(...) *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión*

política o filosófica. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)”

✚ Por su parte la regla 46 de la misma normativa reseña que: “*(...El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la **protección** y la asistencia de las **personas** de la **tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. (...)*”.

✚ Ley 1251 de 2008 “*(...) Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. (...)*”. El artículo 6 de la ley enlista las obligaciones de la familia frente al adulto mayor, así:

3. De la Familia

- a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;*
- b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de los adultos mayores;*
- c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;*
- d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;*
- e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia;*
- f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;*
- g) Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;*
- h) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte;*
- i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad;*
- j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de los adultos mayores;*
- k) Promover la participación de los adultos mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado.*
- l) Aceptar el ejercicio de la autonomía y la autorrealización personal de los adultos mayores.*
- m) Atender las necesidades psicoafectivas del adulto mayor cuando se encuentre en condiciones de institucionalización. En ningún caso podrán dejarlo abandonado y a cargo de la institución sin mantener los lazos familiares.*

✚ Ley 1850 DE 2017 “*(...) Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de*

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones. (...)”

- 🚩 Ley 1996 de 2019. Esta ley establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

4.4. PRUEBAS RECAUDADAS. En la causa obran las siguientes pruebas relevantes.

4.4.1. Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación ref.044-2017, emitida por personal del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASONORCOT, en la que se lee como objeto de la solicitud de conciliación que ejecutó el actor el siguiente: *“(...) Que puedan visitar, llamar y comunicarse con la señora MARIA JESUS NEIRA, sus otros hijos, especialmente mi poderdante el señor JAVIER MAURICIO NEIRA URIBE, teniendo acceso a su residencia, donde puedan departir con su señora madre. O le regule las visitas de ser necesario. (...) Que resuelvan (...) la situación de los 35 gatos y 1 perro que se encuentra en la vivienda llevándolos a otro lugar, donde no afecte la salud de la señora MARIA JESUS NEIRA o en su defecto dándolos en adopción (...) Que no sea prohibido el ingreso de mi poderdante a la residencia para poder visitar a su señora madre. (...)”* (folios del 10 al 12).

4.4.2. Registro civil de nacimiento de JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, donde se lee que nació el 15 de julio de 1966, y es hijo de los señores MANUEL URIBE y MARIA DE JESUS NEIRA (folio 18).

4.4.3. Documento rotulado como: **“(...) ACTA DE INSPECCIÓN A QUEJA SANITARIA (...)”** N°001 del 4 de mayo de 2018, emitida por Salud Pública del Instituto Departamental de Salud, como resultado de la prueba decretada desde la admisión de la demanda, donde se pone en evidencia que la demandada MYRIAM PIEDAD URIBE no permitió el acceso a la vivienda, atendiendo dicha visita desde la vía pública; y que percibieron olores característicos *“(...) con presencia de hacinamiento de perros y gatos (...)”* percibieron olores característicos de hacinamiento de perros y gatos (folios 32 y 33).

4.4.4. Informe de las visitas sociales ejecutadas por la asistente social –ADRIANA DELGADO- de este Despacho, inicialmente, en el que se verificó la renuencia de las demandadas en atender los diferentes intentos de visita realizados por la empleada en mención, quien, además, corroboró que desde afuera de la casa se percibían olores muy fuertes de heces de animales; por su parte, en el acercamiento con el demandante, señor

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

JAVIER MAURICIO URIBE, se estableció su deseo de tener contacto directo con su madre, de conocer su estado de salud y demás, e incluso, se conoció, por primera de vez, su deseo de encargarse directamente de su madre, pretendiendo su traslado a la ciudad de Bucaramanga para que viva con él, hizo especial énfasis en las barreras de comunicación que ha interpelado su hermana MYRIAM PIEDAD, impidiendo que él y sus otros hermanos tengan algún tipo de contacto con su madre (folios del 59 al 61).

4.4.5. Informe de la consulta de atención domiciliaria emitido por el Dr. GUILLERMO LEON PORTILLA PORTILLA, que reseña las malas condiciones de alimentación e higiene que rodeaban en ese momento *-11 de septiembre de 2018-* a MARIA DE JESUS NEIRA, siendo relevante la observación del galeno respecto de la insistencia al familiar encargado *–Miriam Uribe-* de que no es saludable el ambiente cerrado para la paciente, dejando constancia de la presencia de perros y más de 30 gatos en la vivienda, advirtiendo que los fuertes olores de esos animales pueden ser perjudicial no sólo para la paciente sino para los demás habitantes de esa vivienda; recomendó ayudar a la mencionada respirar de manera más natural, más libre y más saludable (folios 71 al 75).

4.4.6. Concepto rendido por el representante legal de la Fundación Hogar de Cristo de Popayán, en el que se develó que MYRIAM PIEDAD internó en esa institución a su madre MARIA DE JESUS, para que fueran ellos quienes se encargaran de su cuidado, evidenciándose que al momento de su arribo la señora NEIRA presentaba condiciones generales de deterioro, postración, desnutrición, con un peso de 39 kg, con fractura en su miembro superior derecho, deshidratación y como diagnóstico principal EPOC – *ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA-*; situación, según el informe de marras, restaurada en gran parte al momento de egreso de la institución de la memorada (folios 183 al 185).

4.4.7. Informe de la visita social ejecutada por la asistente social del Juzgado Segundo de Familia de Popayán en el que se resaltó como relevante del concepto dado que a continuación se transcribe: *“(…) Las condiciones familiares, sociales y de habitabilidad que se pueden observar en el hogar de las señoras MYRIAM PIEDAD y MARIA PIEDAD no evidencian un riesgo inminente para el desarrollo y diario vivir de sus miembros, tanto la hija, como la nieta, le ofrecen estabilidad y seguridad afectiva a MARIA JESUS; la mayor dificultad*

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

aparece es con la relación distante y conflictiva entre los hijos de esta última. (...) Las condiciones generales del Hogar de Cristo, lugar en donde han atendido a MARIA JESUS también le brindan estabilidad y atención acorde con sus necesidades básicas. (...)”

4.4.8. Informe de visita social ejecutada por la asistente social del Despacho -Karla Ramírez Bitar-, en el que se destacan evaluaciones como ***“(...) La esfera afectiva se mostró (sic) inestable y con tendencia a la alteración cuando se hace referencia a su hija “MYRIAM” – MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA-, expresando mediante su lenguaje no verbal temor por ser juzgada en su deseo de compartir con sus “demás hijos” (...) La paciente se mostró desorientada con frecuencia en medio de la intervención, expresando físicamente cambios en su estado anímico, principalmente cuando se referenciaron temas familiares y/o alusivos a su hija “MYRIAM” (...) al indagar a la paciente sobre sus hijos/as, MJN refirió tres veces el nombre de su hijo “JAVIER” (...), lo que demuestra un anclaje emocional hacia él; por el contrario, olvidó mencionar a su hija “MYRIAM” (...), interpretándose como una expresión inconsciente de su rechazo emocional hacia ella. (...)”***. Señaló la servidora, que la auxiliar de la Fundación Años Maravillosos le informó que la señora NEIRA disfruta las llamadas con sus hijos, especialmente, con SANDRA y JAVIER, pero que últimamente las mismas se han visto restringidas por indicación expresa de la señora MYRIAM por no considerarlo apropiado, sumado a que reveló los inconvenientes con MYRIAM, por cuanto la misma exige el aumento de la dosis del medicamento recibido por la señora NEIRA, así como la imposición permanente del cilindro de oxígeno, desconociendo las instrucciones de su médico tratante, lo cual, además, generaría un retroceso en el proceso de adaptación de NEIRA, al limitar su movilidad.

Como conclusión la asistente social consignó ***“(...) una afectación emocional de la paciente, relacionada estrechamente con el trato autoritario y persuasivo impartido por su hija MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA; así como la necesidad de la paciente por mantener vínculos estrechos con su familia extensa, con gran énfasis en su hijo JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA y SANDRA (...)”*** (folios del 285 a 291).

4.4.9. Documentales obrantes a folios 608 a 664 del documento denominado ***“001ExpedienteDigitalCuadernoPrincipal2017584”***, tratándose en su mayoría de historias clínicas de MARIA DE JESUS NEIRA, con presencia de diversas patologías, ante lo que sus galenos exteriorizan, entre otras cosas: ***“(...) REQUIERE ASISTENCIA PARA ACTIVIDADES***

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

COTIDIANAS (...)”, observándose, nuevamente, la historia clínica antes aportada y referenciada en el literal f, en la que se recomendó ayudar a la paciente respirar de manera más natural, más libre y más saludable. Así mismo, se vislumbra calificación de pérdida de capacidad laboral del 60.93 % de la señora MYRIAM PIEDAD, paciente de la que resaltaron como característica, que solicita apoyo para ejecutar labores diarias.

4.4.10. Informe visita social desarrollada por la asistente social del Despacho –*Karla Ramirez Bitar*-, en el que se verificó la disposición integral de JAVIER URIBE NEIRA para los cuidados de su madre, individuo en cuya oportunidad exteriorizó su deseo de brindar todo lo necesario para el bienestar de su madre, incluyendo una cuidadora adicional las 24 horas, y la afiliación a un plan complementario en la NUEVA EPS. En el acápite de conclusiones y recomendaciones se resaltan como cardinales las siguientes:

“(…) CONCLUSIONES.

Se logró evidenciar una actitud de compromiso, respeto y disposición por parte de JMUN -JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA- hacia los cuidados personales y desarrollo adecuado de MJN -MARIA JESUS NEIRA- generando entornos protectores y previniendo el deterioro de su condición física y/o mental.

Las condiciones psicosociales y demográficas de la vivienda donde reside actualmente JMUN -JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA- cuenta con espacio suficiente, incluso excediendo lo necesario para la estancia de MJN -MARIA JESUS NEIRA-, garantizando comodidad y facilidad en la adaptación al entorno para el adulto mayor.

En relación con la capacidad de proveeduría en la atención primaria al adulto mayor, JMUN -JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA- cuenta con las condiciones económicas para satisfacer las necesidades básicas de MJN -MARIA JESUS NEIRA-, así como conciencia social, personal y familiar asociadas a la calidad de vida de la misma.

RECOMENDACIONES.

- *Dar prioridad al desarrollo integral -no solo físico, sino emocional y psicológico- de MJN -MARIA JESUS NEIRA-, garantizando su calidad de vida y la libre interacción con las personas de su afecto.*
- *Realizar adaptación de los espacios -barandas en los baños, plataforma de acceso a la vivienda, traslado entre el primer y segundo piso- según las necesidades físicas relacionadas a la condición médica del adulto mayor en el momento actual. Garantizando su movilidad en la vivienda y autonomía en la ejecución de actividades.*
- *Mantener comunicación asertiva con los familiares externos y garantizar la posibilidad de relacionarse físicamente en el momento que sea posible, siempre y cuando no existan restricciones y/o riesgos de algún tipo para MJN -MARIA JESUS NEIRA-. (...)*” (folios del 665 a 676).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

4.4.11. Informes de la visita social realizada por la asistente social del Juzgado Primero de Familia de Popayán, informó que en la Fundación los Años Maravillosos le indicaron que los hijos de MARIA DE JESUS NEIRA, permanecen pendientes del estado de su madre, que MYRIAM y JAVIER se comunican seguido, pero que a veces JAVIER le ha tocado temas de la casa y toca interrumpir la llamada por la ansiedad que ello le genera a MARIA DE JESUS, así como también informaron que la señora MYRIAM ha solicitado que no se permitan las llamadas de parte de JAVIER; no obstante la Fundación si las ha permitido. En cuanto la entrevista directa con MARIA DE JESUS, se consignó en el informe que ésta relató hechos alejados de la realidad, en tanto se remitió a los 26 años de su hija MYRIAM PIEDAD, e incluso aseveró, que aún vive en Cúcuta en compañía de sus hijas MYRIAM y SANDRA. Advirtió la entrevistada que no le gusta que sus hijos discutan por dinero, que ella no necesita del apoyo económico de ellos, porque para eso ella tiene su pensión, que ella lo único que quiere es que todos la puedan visitar sin problema; no tiene claridad del tiempo que lleva viviendo en la Fundación.

Dentro de las recomendaciones de la profesional se destacan las que a continuación se transcriben: *“(...) Se sugiere a los hijos y en especial a los sujetos procesales, que dejen atrás sus conflictos personales y se centren en el bienestar psicosocial de su progenitora,, procurando ofrecerle atención integral en todas las áreas de su vida como la personal, familiar, social, emocional y Espiritual que estas le generen seguridad, confianza, felicidad, armonía y tranquilidad (...) Finalmente se sugiere que la red familiar de la paciente acuda a terapia psicológica familiar, para que mejoren la relación y comunicación, que resuelvan sus conflictos familiares de forma pacífica, que comprendan y dimensionen que su comportamiento incide en el bienestar y malestar Psicológico de su progenitora, que eviten cualquier forma de maltrato sobre todo emocional y se abstengan de involucrarla en sus problemas personales que proyecten el respeto, la tolerancia y la comprensión con su progenitora adulto mayor que lo necesita en esta etapa crucial de su vida. (...)”* (folios del 686 a 695 y 698 a 708).

4.4.12. En diligencia del 18 de febrero se practicaron cada una de las probanzas decretadas a instancia de las partes y las que de oficio despachó el Juzgado. Empero lo anterior, a la diligencia sólo acudió el demandante y la testigo SANDRA EDITH URIBE NEIRA, los que luego de la identificación previa y de informar sus generales de ley, confluyeron en exponer que son hermanos e hijos comunes de MARIA DE JESUS y MANUEL URIBE; colaterales de MYRIAM la demandada y tíos de MARIA PIEDAD; que estas le impiden el contacto con su mamá, tanto el físico, como por teléfono. Narró SANDRA que en ocasiones llamaba a casa donde se encontraba su mamá, y contestaba MYRIAM PIEDAD, quien le decía que “estaba equivocada” y otras manifestaciones para evitar que tuvieran trato con su madre.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

Los declarantes indicaron que desconocían que su madre había sido trasladada a otra ciudad, que ello no fue concertado, ni avisado; que se dieron cuenta al tiempo que MARIA DE JESUS estaba en un hogar geriátrico, situación que se mantiene hasta la fecha; y que incluso desde esos lugares se ha restringido el acercamiento con su mamá, y los cuidadores aducen ser instrucciones de MYRIAM PIEDAD. Exhiben que MARIA DE JESUS siempre ha tenido su domicilio en Cúcuta, y que aquélla se indaga, en palabras de la declarante SANDRA, el por qué está en ese sitio; además de que le ha expresado, que quiere estar con los suyos, con sus hijos.

Refiere SANDRA EDITH que la persona idónea para encargarse de su madre es su hermano JAVIER MAURICIO, lo que este asienta, y adiciona, que el desea cuidar y atender a su mamá y que ésta pueda tener contacto con sus familiares y en general con sus seres queridos.

4.4.13. Obra igualmente en el plenario, memorial suscrito por MARÍA DE JESÚS NEIRA VDA. DE URIBE, en el que solicitó ser escuchada en audiencia y en el que manifestó que: *“Señor Juez, solicitó a usted que los últimos días de mi vida los quiero vivir tranquila al lado de la nieta y la hija (MARÍA PIEDAD y MYRIAM...”*.

4.4.14. El 26 de abril de 2021, se recibió la declaración de la señora MARÍA DE JESÚS NEIRA, en la que si bien se presentaron tensiones que ameritaron llamados de atención por parte de la Juez para que se permitiera el cabal desarrollo de la misma, es posible extraer en lo fundamental que MARÍA DE JESÚS se encuentra residencia -para dicho momento- en la ciudad de Popayán en un apartamento que tiene arrendado su hija Myriam Piedad y aunque no recordó con precisión la causa por la que estaba rindiendo la declaración, si refirió en el algún momento que es *“por las visitas”*. Igualmente manifestó que su hijo Javier Mauricio la visitó en dicho domicilio, que sí quiere tener una relación con sus descendientes y una vez interrogada para que indicara cuál era su voluntad, contestó: *“Me quedó acá donde estoy con la hija”*.

Por otra parte es menester indicar que, si bien la otrora titular del despacho expuso que debía recibir nuevamente la declaración de la señora Neira, lo cierto es que esta juzgadora, que hoy estudia el caso, no lo observó conveniente, debido a que en la audiencia que tuvo

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

lugar el 26 de abril de 2021, fue necesario -en la mitad de la diligencia- que la señora Neira se colocara el respirador, además que se observó cansada, por lo que incluso, ella misma hizo un esfuerzo para poder continuar y concluir en esa misma fecha con el interrogatorio del despacho. Aunado, se logró obtener de viva voz de la señora María de Jesús, que es su deseo continuar viviendo con su hija Myriam Piedad y poder relacionarse en un ambiente de tranquilidad con sus demás hijos, por lo que se reitera, no se considera necesario llamarla nuevamente a rendir declaración.

4.5. Ahora bien, de las pruebas antes relacionadas, se advierte que el extremo demandante logró probar que en efecto MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA, obstaculiza su relación materno filial con MARIA DE JESUS NEIRA, tal como se desprende, para no ir más lejos, del escrito que la misma Myriam Piedad presentó personalmente como contestación de la demanda, el que si bien no se tuvo en cuenta, lo cierto es que refleja lo que en efecto ocurre y que no es otra cosa que una disputa entre los hermanos aquí demandante y demandada, que ha trascendido a la relación con su madre y con la que claramente se están vulnerando los derechos de esta última a tener una familia y a relacionarse con ella en forma armónica.

Basta con leer la posición que MYRIAM asumió frente a algunas de las pretensiones de la demanda en el aludido escrito de contestación, en el que manifestó: *“En relación con la petición contenida en el segundo numeral de la demanda me opongo a que las visitas se realicen en el domicilio donde vivo con mi madre, toda vez que las relaciones con él no son las mejores”*, lo que resulta inaceptable, porque claramente su progenitora tiene derecho a relacionarse con todos sus hijos y a que estos la visiten en el lugar que se encuentre, sin que a dicho derecho puedan anteponerse los conflictos que existen entre los hermanos, porque finalmente lo único importante es el bienestar de María de Jesús, quien nació el 23 de octubre de 1936, por lo que en la actualidad cuenta con 85 años de edad.

Ahora, si bien la actitud de MYRIAM frente a su hermano no se acompasa con los derechos de su progenitora y los de Javier Mauricio, por lo que es necesario entrar a REGULAR LAS VISITAS de JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA a su progenitora MARÍA DE JESÚS NEIRA DE URIBE, lo cierto es que no es viable que la decisión se extienda más allá de lo pedido inicialmente, por aplicación del principio de congruencia consignado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

Súmese a lo anterior, que de una correcta lectura de las pruebas, lo que se extrae, como ya se advirtió, es que existe un conflicto entre los hermanos JAVIER MAURICIO Y MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA, que se originó al parecer por el inmueble en el que residía MARÍA DE JESÚS con su hija MYRIAM en la ciudad de Cúcuta, que inicialmente fue de su progenitor MANUEL URIBE y que luego se lo vendió a JAVIER MAURICIO, aunado a la situación que se presentó con las mascotas que tenía MYRIAM en el referido bien, que sin dejar de ser preocupante por las razones de salubridad que el profesional de la salud -Dr. GUILLERMO LEON PORTILLA PORTILLA resaltó, lo cierto es que en este momento tal situación se superó y en todo caso, no resultan suficientes para concluir que existe o existió algún comportamiento dañino por parte de Myriam hacía su progenitora, conclusión a la que se llega con apoyo en los informes psicosociales ya enunciados, en los que no se advirtió tal circunstancia, pero sí se evidenció -como ya se dijo- que existen problemas entre las partes de este proceso, que han impedido a MARÍA DE JESÚS relacionarse con su hijo, por lo que en efecto, se itera, debe accederse a la regulación de visitas.

Resáltese que, en Informe de la visita social ejecutada por la asistente social del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, se logró establecer que MYRIAM PIEDAD y su hija no constituyen un riesgo para MARÍA DE JESÚS, todo lo contrario, le ofrecen estabilidad y seguridad afectiva. Igualmente, en la visita social del Juzgado Primero de Familia de Popayán, se informó que en la Fundación los Años Maravillosos le indicaron que los hijos de MARIA DE JESUS NEIRA, permanecen pendientes del estado de su madre, y que MYRIAM y JAVIER se comunican seguido con ella. Sin embargo, en los dos informes se resaltó el evidente conflicto que existe entre los hermanos y que afecta a su progenitora en su bienestar, porque la misma María de Jesús así se lo manifestó, indicando incluso que no entiende dicha rencilla, si ella no depende económicamente de sus hijos.

Igualmente, en el informe de visita social ejecutada por la asistente social del Despacho -*Karla Ramírez Bitar*-, si bien se hace alusión a aspectos de dependencia emocional de María de Jesús con su hija Myriam y las tensiones que existen entre los hermanos por los obstáculos encontrados para el ejercicio del derecho a las visitas de sus otros hijos, lo cierto es que tal circunstancia lo que revela es que en efecto, como ya se refirió, es necesario entrar a regular ese aspecto para garantizar a María de Jesús el ejercicio pleno de sus garantías constitucionales.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

Ahora, frente a la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que la misma no está llamada a prosperar, porque lo que se discute es el derecho a las visitas de Javier Mauricio a su madre, que según quedó probado ha obstaculizado Myriam Piedad, y no está en duda que MARÍA DE JESÚS es una persona con plena capacidad legal, quien incluso manifestó su deseo de permanecer viviendo con MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA, en la ciudad de Popayán, donde se encontraban al momento de la diligencia y que también manifestó que es su deseo poder relacionarse con sus hijos en armonía.

En este orden de ideas, se accederá a la pretensión de regulación de visitas, por haber prosperado las pretensiones de la demanda, se condenará a la parte pasiva en costas. Para tal efecto, se fijan por concepto de agencias en derecho UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REGULAR el derecho de visitas de **JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA**, a su señora madre **MARÍA DE JESÚS NEIRA** así:

JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, tiene derecho a: **i) VISITAR** a su madre **MARÍA DE JESÚS NEIRA**, cada quince días, los fines de semana, en el lugar de residencia donde esta se encuentre, sin obstáculo alguno; **ii)** Igualmente tiene derecho a visitarla en días especiales como su cumpleaños, día de la madre y en los días especiales del mes de diciembre; **iii)** Tiene derecho a compartir con **MARÍA DE JESÚS NEIRA** en su residencia o salir a algún sitio de paseo, siempre y cuando el estado de salud de su progenitora lo permita; **iv)** Tiene derecho a tener comunicación telefónica con ella de forma permanente y sin obstáculos o limitaciones; **v)** Tiene derecho a conocer su estado de salud.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESUS NEIRA.
RADICADO: 54001316000220170058400
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA
DEMANDADO: MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE

En todo caso, en las decisiones que conciernan a MARIA DE JESUS NEIRA deberá tenerse siempre en cuenta su voluntad.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de lo anterior, se **INSTA** a **MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y a MARÍA PIEDAD URIBE URIBE**, para que eviten cualquier actitud que pueda obstaculizar el ejercicio del derecho a las visitas, tal y como fue reconocido en esta sentencia a favor de **JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA y MARÍA DE JESÚS NEIRA**.

TERCERO. Igualmente se insta a **MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y a JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA**, para que solucionen sus diferencias y se concentren en el bienestar psicosocial de su progenitora, evitando discusiones, actuaciones o actitudes que puedan alterar sus nervios, su salud mental o física, procurando en todo momento que su relación con **MARÍA DE JESÚS** se desenvuelva en forma armoniosa, en paz, con tranquilidad, tal como lo merece su progenitora a los 85 años.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte pasiva en costas. Para tal efecto, se fijan por concepto de agencias en derecho UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión, además de estados electrónicos, a través de las direcciones electrónicas o medios expeditos que registren los involucrados y sus apoderados.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

